

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

“Resuelve Aclaración de Sentencia”

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobada mediante acta No. 041 del 20 de marzo 2024.

RAD:20-001-31-05-004-2022-00010-01. Proceso ordinario laboral promovido por JOSE EUGENIO BOLAÑO PEÑALOZA contra PALMERAS DE LA COSTA Y COLPENSIONES.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 25 de agosto de 2023, esta Sala adicionó el numeral 2do y 3ro de la sentencia proferida el 06 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar así:

“SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, determinar el cálculo actuarial dentro de los 15 días calendario siguientes a la ejecutoria de esta sentencia;

TERCERO: CONDENAR a PALMERAS DE LA COSTA S.A, a constituir y cancelar a favor de JOSÉ EUGENIO BOLAÑO PEÑALOZA, dentro de los 30 días calendario, posteriores a la presentación del cálculo actuarial por Colpensiones por conducto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, el valor del cálculo de la reserva actuarial y/o título pensional correspondiente, liquidables desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de pago, con los valores indicados en la parte motiva de esta sentencia, por el período comprendido entre el 19 de octubre de 1978 hasta el día 30 de noviembre de 1984, el cual debe ser incluido en la historia laboral del demandante señor JOSÉ EUGENIO BOLAÑO PEÑALOZA.”

3. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

3.1 PARTE DEMANDANTE

Una vez notificada la decisión, el apoderado de la parte demandante, solicitó la aclaración de la sentencia indicando que el numeral SEGUNDO debió ser complementado o definido con precisión a COLPENSIONES que el cálculo actuarial por determinar es el correspondiente a los aportes en pensión.

PARTE DEMANDADA

Una vez notificada la decisión, el apoderado de la parte demandada, solicitó la aclaración de la sentencia indicando “...en el punto SEGUNDO establece **ORDENAR a COLPENSIONES, determinar el cálculo actuarial dentro de los días siguientes calendario siguientes a la ejecutoria de esta sentencia**” a consideración... debió haber complementado o definido con precisión expresando a Colpensiones que el cálculo actuarial por determinar es el correspondiente a los aportes a pensión no efectuados por el empleador durante la existencia de la relación laboral(...).

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver la aclaración, en primer lugar, es pertinente dirigirse a la norma que contempla tal figura jurídica para luego de un análisis de la misma, determinar la procedencia; al respecto, el artículo 145 del CPTSS, por materia de remisión nos dirige al artículo 285 CGP, que establece:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En cuanto a la noción de las frases o conceptos que generen duda en el alcance del fallo y en la aplicación del artículo 285 del CGP, ha dicho la Corte Constitucional en el autoCC AL140-2020:

“La aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte

resolutiva de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a este principio, “se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutiva de los fallos o cuando

lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla”. Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados, ni está previsto normativamente - artículo 241 CP, D-2067/91 y D-2591/91-, y concluida la etapa de revisión de un fallo de tutela, se agota su competencia para decidir materias nuevas sobre los mismos hechos.”

Atendiendo lo consagrado en la norma y la jurisprudencia, encuentra que le asiste la razón a la parte demandante, por lo que se procede a realizar la aclaración, en relación con el ítem segundo de la parte resolutiva solicitado por la parte demandante, si bien es cierto, se ordenó a COLPENSIONES a determinar el cálculo actuarial, se determinó o se especificó en el ítem tercero, que el cálculo actuarial sería por los aportes no efectuados por parte del empleador e incluso, en este, se precisa el tiempo en el que se debe realizar el cálculo actuarial. Así las cosas, teniendo en cuenta que la aclaración no afecta el contenido jurídico de la decisión, pero influye en su parte resolutiva, la Sala procederá a rectificar la decisión, en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral PRIMERO de la parte resolutiva del fallo de instancia proferido el 25 de agosto del 2023, en el proceso ordinario laboral promovido por **JOSE EUGENIO BOLAÑO PEÑALOZA** contra **PALMERAS DE LA COSTA y OTROS**, el cual quedará al siguiente tenor:

*“**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia del seis (06) de junio de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Valledupar que en consecuencia quedará al siguiente tenor:*

*“**PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor **JOSÉ EUGENIO BOLAÑO PEÑALOZA** y **PALMERAS DE LA COSTA S.A.**, existió un contrato de trabajo desde el 19 de octubre de 1978 hasta el día 30 de noviembre de 1984, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a COLPENSIONES, determinar el cálculo actuarial por el período comprendido entre el 19 de octubre de 1978 hasta el día 30 de noviembre de 1984, que corresponde a los aportes no pagados por el empleador **PALMERAS DE LA COSTA**, el cual debe ser incluido en la historia laboral del demandante señor **JOSÉ EUGENIO BOLAÑO PEÑALOZA**. dentro de los 15 días calendario siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa.*

TERCERO CONDENAR a PALMERAS DE LA COSTA S.A, a constituir y cancelar a favor de JOSÉ EUGENIO BOLAÑO PEÑALOZA, dentro de los 30 días calendario, posteriores a la presentación del cálculo actuarial por Colpensiones por conducto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el valor del cálculo de la reserva actuarial y/o título pensional correspondiente, liquidables desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de pago, con los valores indicados en la parte motiva de esta sentencia, por el período comprendido entre el 19 de octubre de 1978 hasta el día 30 de noviembre de 1984, el cual debe ser incluido en la historia laboral del demandante señor JOSÉ EUGENIO BOLAÑO PEÑALOZA.

CUARTO: Declarar no probadas las excepciones perentorias de mérito opuestas por las demandadas PALMERAS DE LA COSTA S.A. y COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Absolver a las demandadas PALMERAS DE LA COSTA S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., de las restantes pretensiones de la demanda.

SEXTO: Costas a cargo de la demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A. Se fija agencias en derecho por la suma de 1 SMLMV a la fecha de esta sentencia.

SEGUNDO: Los demás apartes de la sentencia quedaran incólumes.

TERCERO: Sin recursos respecto a la solicitud de aclaración en cumplimiento del Art 285 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado
(Con ausencia justificada)